

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 195 (CIENTO NOVENTA Y CINCO).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 22 veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 153/2021 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia del 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente *****, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en representación de sus menores hijos *****, en contra de *****.- -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, compareció ***** en representación de sus menores hijos *****, ante el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Primer

demandada contestando en tiempo y forma en el que opuso las excepciones siguientes:-----

(SIC) *“I.- FALTA DE ACCION Y DERECHO DE LA ACTORA PARA DEMANDAR EL PAGO DE ALIMENTOS YA QUE SIEMPRE HE CUMPLIDO CON ESTA OBLGACIÓN A FAVOR DE NUESTROS HIJOS... II.- FALTA DE ACCION Y DERECHO DE LA ACTORA PARA DEMANDAR EL PAGO DE ALIMENTOS A RAZON DEL 50% DE MI SUELDO Y DEMAS PRESTACIONES... III.- FALTA DE ACCION Y DERECHO DE LA ACTORA PARA DEMANDAR EL PAGO DE ALIMENTOS DE FORMA RETROACTIVA,... IV.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA... (SE TRANSCRIBEN).” (SIC).*-----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- ---

(SIC) *“PRIMERO: HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** *****, en representación de sus menores hijos *****, en contra de *****, toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;- SEGUNDO: Se deja sin efecto el el embargo del porcentaje del 50% -cincuenta por ciento- del sueldo y demás prestaciones ordenado mediante resolución*

número 045, de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, pronunciada por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de éste Supremo Tribunal de Justicia, dentro del toca 45/2019, modifíco la resolución número 177, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada dentro del expediente número 247/2019, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, tramitadas ante este órgano jurisdiccional por la promovente a favor de los menores ***** , en contra de ***** , con base en los razonamientos expuestos en el considerando Cuarto de éste fallo.- TERCERO.- Se condena al ciudadano ***** , al pago de una pensión alimenticia ahora con el carácter de definitiva por el equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO) del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que percibe como empleado de Gobierno del Estado, a favor de sus menores hijos ***** CUARTO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DE GOBIERNO DEL ESTADO, para que se le informe que deberá cancelar el descuento del 50% ordenado mediante oficio 3233, de fecha cuatro de julio del dos mil diecinueve, ordenado dentro del expediente 00247/2019, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales; y en su lugar proceda a realizar el descuento por el equivalente

al 40% (CUARENTA POR CIENTO) sobre el sueldo y demás prestaciones del señor ***** , por concepto de pensión alimenticia, ahora en forma definitiva, en favor de sus menores hijos ***** , debiéndose poner la suma correspondiente de manera quincenal o como se realice el pago al actor, a disposición de ***** ***** ***** , como representante legal de los menores en cita.- QUINTO.- Se declara improcedente el pago de alimentos solicitados en el inciso b) de su demanda inicial, con base en los argumentos señalados en el considerando quinto de éste fallo.- SEXTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 130 del Código Adjetivo Civil, y en virtud de que cada uno de los litigantes fue vencido en parte y vencedor en parte, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Licenciado JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO,..."

(SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconformes ambas, interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución. Ordenándose dar

vista a la Agente del Ministerio Público Adscrita, quien la desahogó en términos de su escrito agregado al Toca en que se actúa.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La parte actora ***** *****, en representación de sus menores hijos

*****,
 expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- --

(SIC) “A G R A V I O S I.-*El recurso de apelación es un medio de impugnación, establecido en nuestra legislación procesal, para que el Supremo tribunal de Justicia en el Estado, revoque o modifique, la resolución dictada en primer instancia; y en su caso analice las violaciones procesales sostenidas no consentidas. El Juez A quo dejo de aplicar o aplico incorrectamente los artículos, 113, 114, 115, Código de procedimientos civiles y realizo una incorrecta interpretación y aplicación del principio de proporcionalidad que se describe en el numeral 288 del código civil del estado. La sentencia impugnada entre otras cosas refiere lo siguiente: “Se declara procedente el presente juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** en contra de ***** y por ello se emprende el análisis correspondiente a la determinación del porcentaje de la pensión que deberá otorgar el demandado de este litigio y que será destinado para los alimentos de sus descendientes. Para fijar el monto de esta obligación alimentaria, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor para cumplirla, pero además debe tomarse en consideración el entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen los involucrados, para efectuar la fijación de la cantidad que se destine como pensión alimentaria definitiva para los acreedores. Ahora bien, tomando en cuenta el gasto mensual que la actora realiza para cubrir los alimentos de sus menores hijos en los conceptos de*

comida, luz, agua educación, vestimenta, no así por lo que hace a los servicios médicos ya que los menores cuentan con servicio médico del IPSET, acreditándose lo anterior con lo manifestado por la actora en el estudio socioeconómico. La señora requiere para sus menores hijos la cantidad aproximada de 18,532. pesos de manera mensual y la pensión decretada con anterioridad a este sumario es por la cantidad mensual aproximada de 10,000.00 pesos la cual equivale al 50% del sueldo del demandado cantidad que fuera fijada con anterioridad a este contradictorio ya que es un hecho notorio para este juzgado que mediante sentencia número 45 de fecha 30 de abril de 2019, pronunciada por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia dentro del toca 45/ 2019 modificó la resolución número 177 de fecha 25 de marzo de 2019 pronunciada dentro del expediente número 247/2019 relativo a las provincias precautorias sobre alimentos provisionales tramitadas ante este órgano jurisdiccional por la promovente a favor de los menores ***** en contra de ***** condenándolo de manera provisional al pago de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos antes mencionados por el equivalente del 50% del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de ***** a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del código de procedimientos civiles la cual debe ser reducida en un 10% lo anterior es así en virtud de que la señora ***** madre de los menores también debe contribuir a los gastos alimentarios de sus hijos como lo establece el numeral 281 del Código Civil del Estado que estipula que los

*padres están obligados alimentos a sus hijos y a que el informe rendido por el director general del régimen estatal de protección social en salud de Tamaulipas en el cual manifestó que la actora labora para dicho régimen recibiendo un una percepción quincenal por la cantidad de 12,901.00 pesos Por lo que debe contribuir a la medida de sus posibilidades a los alimentos de sus menores hijos es decir en un 40% de lo que percibe por lo que una vez realizada la operación correspondiente arroja como resultado una cantidad mensual de 10321 pesos que suman a la que debe qué sumada a la que debe otorgar el demandado resulta aproximadamente la cantidad de 18400 pesos mensuales por lo que se considera Que dicha cantidad suficiente para cubrir las necesidades de los menores ***** pues no debe perderse de vista lo siguiente: Los gastos antes referidos son aproximados por lo que no debe atenderse a un procedimiento estrictamente matemático que pueden presentarse gastos eventuales que la parte actora de ver hogar para sus menores hijos en virtud de todo lo anterior se deja sin efecto el embargo del 50% del sueldo y demás prestaciones ordenado mediante resolución número 45 de fecha 30 de abril del 2019 pronunciada por el Magistrado del Tercera Sala Unitaria de este Supremo Tribunal de Justicia, dentro del toca 45/2019 modificó la resolución número 177 de fecha 25 de marzo del 2019 pronuncia dentro del expediente número 247/2019 relativo a las provincias precautorias sobre alimentos provisionales tramitadas ante este órgano jurisdiccional por la promovente a favor de los menores ***** en contra de ***** y en su lugar se determina la condena al señor ***** al pago de una pensión alimenticia*

ahora con el carácter de definitiva por el equivalente al 40% del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias como son cuotas diarias gratificaciones percepciones habitación primas comisiones prestaciones en especial cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo excepto los viáticos y gastos de representación que percibe como empleado del ***** a favor de sus menores *****

SEGUNDO.- Se deja sin efecto el embargo del porcentaje del 50% del sueldo y demás prestaciones ordenado mediante resolución 45 del 30 de abril del 2019 pronunciado por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Supremo Tribunal de Justicia dentro del toca 45/2019 modificó la resolución número 177 de fecha 25 de marzo del 2019 pronuncia dentro del expediente 247/2019 relativo a las puestas precautorias sobre alimentos provisionales

RESOLUTIVO TERCERO.- Se condena al ciudadano ***** al pago de una pensión alimenticia ahora con el carácter definitivo por el equivalente al 40% del sueldo y demás prestaciones.” En este mismo orden es destacar que el Juez realiza un análisis de la lista de gastos en los cuales refiere lo siguiente: “La señora ***** refiere que vive con sus menores hijos ***** , siendo en total tres personas las que conviven en dicho domicilio; por lo que hace a los egresos mensuales que realiza por concepto de los servicios básicos agua, luz, gas, gasta mensualmente la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N), gasto que dividido entre las tres personas que habitan el domicilio, resulta la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N) por persona, gastando por lo tanto la actora en sus hijos la cantidad de

\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.)-- En cuanto a los gastos por teléfono para ella y uno de sus hijos, eroga la cantidad de \$1,200.00, de manera mensual, cantidad la cual se considera debe ser dividida entre dos personas, es decir, la actora ***** y uno de sus menores hijos, lo que equivale a \$600.00 (seiscientos pesos 00/100M.N)--- Así mismo, la actora manifestó que por lo que hace a la educación de sus hijos ***** , gasta de colegiatura la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, sin que haya acreditado dicha circunstancia.- -- Además gasta aproximadamente la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.) dos veces al año por concepto de vestido y calzado para sus menores hijos ***** , la cual dividida entre los doce meses del año, arroja la cantidad de \$666.66 (seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.) mensualmente.- En cuanto al concepto de transporte la promovente manifestó que gasta la cantidad de \$1,500.00 cada mes, gasto que debe ser dividido entre tres personas, es decir, la actora ***** y los menores ***** , lo que equivale a \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N) por cada integrante de la familia, por lo que el gasto de transporte mensual de los menores lo es por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 11/100 M.N.)--Por lo tanto, los gastos MENSUALES que realiza la parte actora respecto a sus menores hijos son los siguientes:---

CONCEPTO GASTOS DE LOS MENORES ALIMENTOS \$4,266.00
LUZ, AGUA, GAS Y TELEFONO \$1,600.00
EDUCACION \$11,000.00 VESTIDO Y CALZADO \$666.66
TRANSPORTE \$1,000.00. TOTAL \$18,532.66

En los argumentos vertidos por el Juez A quo en la sentencia apelada, también refiere que no se acreditó

que los menores estudiaban en el ***** ya que refiere que los recibos anexado eran copias simples y que estas documentales no fueron relacionadas con otro medio de prueba, bueno por lo que hace a esta argumento debo destacar que es incorrecta este argumento ya que si fue acreditado en autos que los menores estudian en el citado colegio, pues a pesar de que se trate de recibos en copia simple y los pagos al banco también, estas documentales son un indicio que entrelazado con la prueba testimonial a cargo de ***** , quienes entre otras cosas manifestaron que los menores hijos de los contendientes se encuentran estudiando en el ***** , de igual manera al desahogarse la prueba CONFESIONAL A cargo del señor ***** , la cual se desahogó el día diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, manifestó entre otras cosas que sus hijos se encuentran estudiando en un colegio particular, en mi demanda inicial en el capítulo cuatro de hechos manifesté que mis hijos estudian en el ***** , y al contestar la demanda el señor ***** , al respecto no manifestó nada, por lo que de acuerdo a las reglas de fijación del debate se tiene por cierto este hecho, así es que bajo este contexto no solo se debe considerar el pago de colegiatura sino todos los gastos que implica la educación tales como inscripciones, útiles escolares, material escolar, uniformes, cuota de padres de familia, clases extracurriculares, entre los gastos que relaciona el Juez en su análisis no contempla estos gastos, al igual que el pago de internet, y otros medios de entretenimiento televisivo, gasolina, gastos recreativos de los niños, pago del mantenimiento del fraccionamiento de la casa que habitamos y por ultimo

realiza una incorrecta adecuación matemática sobre los gastos de ropa y calzado ya que dice que al mes se hace un gasto de 666 pesos cantidad que no corresponde ya que si al año se hacen dos gastos de ocho mil pesos en total son 16, 000.00 que divididos en doce meses sería una cantidad de 1,333.00. M. N., mensual, además en la sentencia impugnada no se explica ni se argumenta ni se funda ni motivo el por qué el Juez dice que los gastos que la suscrita menciona se erogan en el sostenimiento de los menores, los dividió entre tres ya que los gastos que enumere son solo los gastos de los menores no míos a excepción de los servicios normales de una casa. II.- En este orden, también me causa agravio la sentencia de referencia ya que en una flagrante violación al artículo 16 constitucional realizó una indebida interpretación y aplicación del principio de proporcionalidad que refiere el numeral 288 del código civil, ya que este precepto legal establece el **principio de proporcionalidad** que debe existir para fijar el monto de una pensión alimenticia, con base en un equilibrio entre los recursos del deudor y las correlativas necesidades del acreedor alimentista, con el fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de **alimentos**. En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento a los menores ya que es una disposición imperativa de la ley, esto es, ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimentaria prospere, lo anterior con base en el vínculo

de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia. Por lo tanto, la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuenta el referido principio de proporcionalidad. Para poder establecer con claridad el principio de proporcionalidad en este conflicto legal de alimentos, no podemos pasar por alto que las partes deben asumir la carga de la prueba de sus pretensiones, es decir, en mi caso probar los hechos en que apoya mi acción, tal como el parentesco y la necesidad económica y el demandado en los que hace descansar sus excepciones y defensas, que en su caso sería para disminuir el porcentaje de la pensión alimenticia, acreditando que este porcentaje es excesivo, porque cuando se demanda el pago de una pensión alimenticia, por disposición legal el Juez está obligado a fijar desde el inicio una pensión provisional y en el momento procesal oportuno resolver sobre la definitiva. Para proveer sobre la primera debe atender a los elementos que le proporciona la actora en la demanda mismos que fueron encaminados a acreditar la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor atendiendo al principios que prevé el artículo 288 del código civil, consistentes en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor. Al resolver respecto de la pensión definitiva evidentemente ya se ponderan tanto los principios antes descritos conforme a las pruebas que se hayan rendido en el presente juicio las

partes. De acuerdo con el panorama anterior, atendiendo a las reglas de la carga de la prueba antes invocada, si **el demandado no está conforme con el porcentaje de la pensión, toca a él acreditar lo excesivo de la obligación a su cargo.** Sin embargo el demandado solo se concretó a decir que la suscrita laboraba a decir que era profesionalista y que también tenía obligación de proporcionar los alimentos evento que nunca estuvo a discusión, en sus excepciones menciona que los gastos mencionados por la suscrita eran inferiores a los que yo mencionaba, sin acreditarlo en el Juicio, también dice que el 30% de su sueldo era suficiente para los deudores alimenticios, sin acreditarlo en el juicio, en este orden si el demandado no aporta elementos de prueba para que pueda variar el monto de la pensión provisional, para que en su caso se modifique la definitiva, es claro que existe un consentimiento del demandado que permanezca el porcentaje fijado, y no existe obstáculo legal alguno para que la definitiva sea en el mismo monto de la provisional, pues el demandado debió acreditar que el porcentaje fijado era excesivo sin embargo las pruebas aportadas fueron encaminadas acreditar que la suscrita también tenía un ingreso económico y por ello me asistía una obligación alimentista con los menores. Ahora bien en el expediente se aportaron documentales y testimoniales con las que se acredita los gastos de los menores, entre otros que estudian en un colegio privado y que se debía mantener su mismo nivel de vida, que obra en autos un estudio socioeconómico con el que se justifica el nivel de vida de los menores. En la resolución impugnada no establecieron adecuadamente las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales

obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o **definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor** para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático como lo hizo el Juez A Quo, pues la resolución impugnada vulnera el derecho humano de los menores ya que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada como lo indica el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (SIC).- -----

----- El demandado ***** por
 conducto del licenciado
 *****, manifestó en vía
 de agravio lo siguiente:- --

(SIC) “A G R A V I O S: I.- UNICO CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución que en esta vía se combate, transgrede los artículos 281 y 289 del Código Civil; y, 113 del Código de Procedimientos Civiles ambos del estado de Tamaulipas, debido a que la pensión decretada por el juzgador no cumple con los principios

de proporcionalidad y equidad que rige a las obligaciones alimentarias en los casos en que ambos progenitores trabajan, al no tomar en cuenta la casa habitación propiedad del demandado que se destina como vivienda a favor de sus menores hijos; siendo omiso el juzgador en la sentencia respecto al análisis de dicha circunstancia que se hizo valer como excepción y defensa, la cual quedó debidamente demostrada en el juicio. En efecto, el juzgador en el considerado cuarto realiza una valoración de los gastos que son necesarios para la manutención de los menores elaborando para tal efecto una relación de los mismos de la siguiente manera: -- Por lo tanto, los gastos MENSUALES que realiza la parte actora respecto a sus menores hijos son los siguientes:--

CONCEPTO	GASTOS DE LOS MENORES	ALIMENTOS	\$4,266.00
LUZ,	AGUA,	GAS Y TELEFONO	\$1,600.00
EDUCACION			\$11,000.00
VESTIDO Y CALZADO			\$666.66
TRANSPORTE			\$1,000.00
TOTAL			\$18,532.66

--Ahora bien, tomando en cuenta el gasto mensual que la actora realiza para cubrir los alimentos de sus menores hijos, en los conceptos de comida, luz, agua, gas, educación, vestimenta, no así por lo que hace a los servicios médicos, ya que los menores cuentan servicio médico del IPSSET, acreditándose lo anterior con lo manifestado por la actora en el estudio socio-económico, la señora requiere para sus menores hijos la cantidad aproximada de \$18,532.66 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 66/100 M.N), de manera mensual y la pensión decretada con anterioridad a este sumario es por la cantidad mensual aproximada de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N), la cual equivale al 50% por ciento del sueldo del demandado, cantidad que

*fuera fijada con anterioridad a este contradictorio,..., la cual debe ser reducida en un 10%. Lo anterior es así, en virtud de que la señora ***** madre de los menores, también debe contribuir a los gastos alimentarios de sus hijos, como lo establece el numeral 281 del Código Civil del Estado, que estipula que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que del informe rendido por el Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Tamaulipas, en el cual manifestó que la actora labora para dicho régimen, recibiendo una percepción quincenal por la cantidad de \$12,901.32 (DOCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS 32/100 m.n.), según se aprecia del informe que obra en autos a foja 55 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, mencionado líneas arriba, por lo que debe contribuir en la medida de sus posibilidades a los alimentos de sus menores hijos, es decir, en un 40% (cuarenta por ciento) de lo que percibe, por lo que una vez realizada la operación correspondiente, arroja como resultado una cantidad mensual de \$10,321.05 (DIEZ MIL TRESCIENTO VEINTIUN PESOS 05/100 M.N.), que sumada a la que debe otorgar el demandado, resulta aproximadamente la cantidad de \$18,400.00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales, por lo que, se considera que dicha cantidad es suficiente para cubrir las necesidades de los menores *****...” De lo expuesto se advierte que, el Juez de Primera Instancia emitió una sentencia incongruente al no realizar un estudio total de los puntos controvertidos en el sumario, debido a que mi representado en su contestación de demanda controvirtió el hecho de que la actora y sus hijos habitan*

el domicilio conyugal que se adquirió con recursos del demandado, siendo lo anterior también parte de los alimentos que proporciona y que **debió tomarse en cuenta por el juez al momento de fijar el porcentaje de condena**. Ante ello, en el escrito de contestación de demanda **se expuso como primera excepción**, la falta de acción de la actora para demandar los alimentos en la forma en que lo propone y que la casa habitación forma parte de los mismos. En este sentido, quedó debidamente demostrado en juicio que la actora y los menores habitan el domicilio propiedad del demandado **que es o fue el domicilio conyugal** ubicado en

de esta ciudad, con el siguiente material probatorio: 1. Documental pública consistente en la escritura que hace constar la casa habitación propiedad del demandado, medio de convicción que forma parte integral de la copia certificada del juicio de divorcio incausado según expediente número *****, promovido ante el juzgado tercero familiar de esta ciudad, la cual se le dio valor probatorio pleno en la sentencia. 1. Documentales consistentes en los comprobantes de servicios de agua, en los que se hace constar que se refieren a la casa habitación que es propietario el demandado, las cuales fueron ofrecidas por la demandada. 1. Confesional por posiciones a cargo de la actora en la que confiesa la señora *****, **que habita actualmente el domicilio conyugal con sus menores hijos**, ubicado en

de esta ciudad. 1. Prueba para mejor proveer decretada

como parte de la pensión alimenticia, aunado a que de las propias necesidades del demandado se vuelven más gravosas ya que tiene que pagar una renta de casa habitación para su propio desarrollo personal; en cambio, la actora, no se ve en la necesidad de pagar una renta para vivir con sus menores hijos. Época: Novena Época Registro: 203944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.57 C Página: 479 **ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN. (SE TRANSCRIBE).** Por lo expuesto, la sentencia que en esta vía se impugna es incongruente al no valorar todas las excepciones, defensas y pruebas ofrecidas por mi representada, es decir no se refiere a todos los puntos controvertidos, tal y como lo ordena el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles que es del tenor literal siguiente: **ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, **y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.** Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador. Bajo este contexto, esta Alzada

debe revocar la sentencia impugnada y en su lugar dictar otra en la que se ordene reducir el porcentaje a que fue condenado mi representado por concepto de pensión alimenticia del 40% al 30% de su sueldo y demás prestaciones que percibe, debido a que el demandado proporciona casa habitación para la actora y sus menores hijos, y debe tomarse dicha circunstancia al momento de fijar el monto de la pensión, situación que que no hizo el A-quo, por lo que su sentencia es contraria a los principios de proporcionalidad y equidad que señalan los artículos 281 y 289 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que a la letra ordenan:

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. *A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

ARTÍCULO 289.- Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, *en proporción a sus posibilidades económicas.” (SIC).- -----*

----- **TERCERO.-** Enseguida se procede al estudio de los conceptos de agravio expresados tanto por la actora ***** en representación de sus menores hijos *****, así como los expuestos por el demandado *****, mismos que se analizan de acuerdo con las consideraciones legales y los razonamientos jurídicos que a continuación se detallan.- -----

----- I.- ***** ***** ***** aduce que la sentencia impugnada carece de congruencia, fundamentación y motivación pues no establece las bases apropiadas para determinar el monto de la pensión alimenticia las cuales obedecen a los principios de proporcionalidad y equidad, ya que en el juicio quedó acreditado que sus menores hijos estudian en el ***** , aunque se justificó con copias simples, son indicios enlazados con las pruebas testimoniales y confesional a cargo del demandado, por tanto, se debió considerar el pago de colegiatura y todos los gastos de educación tales como inscripción, útiles escolares, material, uniformes, cuota de padres de familia y clases extracurriculares, sin embargo el Juez no los contempló al igual que el pago de internet, y otros medios de entretenimiento televisivo, gasolina, gastos recreativos de los niños, mantenimiento del fraccionamiento donde habitan; encima, sobre los gastos de ropa y calzado estimó que al mes se gastan seiscientos sesenta y seis pesos cantidad que no corresponde ya que si al año se hacen dos

gastos de ocho mil pesos en total son dieciséis mil que divididos entre doce meses sería una total de mil trescientos treinta y tres mensuales, además el Juez dice que los gastos de los menores se deben dividir entre tres pero ella solo enumeró el gasto de los menores y no los propios, a excepción de los servicios normales de una casa habitación; y por último agrega la inconforme que el demandado tácitamente está conforme con el porcentaje fijado en la pensión alimenticia provisional pues de otra manera debió acreditar lo contrario para que en su caso se modifique la definitiva.- -----

----- Motivos de agravio que resultan parcialmente **fundados** en un aspecto, **infundados** en otro, e **inoperantes** en uno diverso.- -----

----- Es parcialmente **fundado** en el sentido de que la apelante se inconforma porque el resolutor debió considerar el pago de colegiatura de sus menores hijos así como todos los gastos de educación tales como inscripción, útiles escolares, material, uniformes, cuota de padres de familia y clases extracurriculares, pues no obstante haberlo

acreditado con copias simples éstas se encuentran adminiculadas con otros medios de prueba; porque en efecto, si bien el Juez de Primera Instancia estimó que los menores tienen derecho a recibir educación por lo que surge la necesidad de cubrir dichos gastos como lo es el pago de inscripción, uniformes, material escolar -no obstante que la actora no acreditó en cual institución se encuentran estudiando-, además agregó el resolutor que los citados infantes cuentan con la presunción de necesitar dichos conceptos dada su minoría de edad... [*argumento visible a la vuelta de la foja 306 y primer párrafo de la 307 de la sentencia impugnada que obra en el expediente principal*], y por otra parte el Juez natural consideró que por lo que hace a la educación de los menores ***** erogan en colegiatura la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales -aunque la apelante no acreditó dicha circunstancia-; y aunque la citada cantidad fue debidamente contabilizada en el cuadro referencial sobre el rubro de los alimentos [*foja*

308 del expediente principal]; también es verdad que el Juez de Primera Instancia, al relacionar los gastos egresados por la apelante en el hogar que habitan los menores *****, omitió incluir el pago de los servicios de internet, Cablevisión, Amazon y Netflix, empleadas domésticas, recreación, y mantenimiento del fraccionamiento, así mismo, que el resolutor realizó una incorrecta estimación anual sobre el gasto de los niños en ropa y calzado; toda vez que la progenitora no informó sobre la erogación designada a la recreación de sus menores hijos, sin embargo, dicho rubro forma parte de las necesidades que se presumen en un menor de edad; y.- -----

----- Con base en el estudio socioeconómico practicado el 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, por la Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familias, del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal DIF Tamaulipas [*fojas de la 277 a la 282 del expediente original*], se advierte que la recurrente

manutención y subsistencia de los menores de edad, ascendían a las cantidades siguientes:- -----

■ **Servicio de agua.**- \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); lo que distribuido entre tres miembros de la familia y multiplicado por los dos menores acreedores resulta la suma de \$233.32 (doscientos treinta y tres pesos 32/100 moneda nacional) mensuales.- -

■ **Servicio de energía eléctrica.**- \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) en forma **bimestral**; es decir, dividido primero entre dos meses y después entre tres personas, y asimismo multiplicado por los dos menores hijos, resulta la cantidad de \$433.32 (cuatrocientos treinta y tres pesos 32/100 moneda nacional) mensuales.- -----

■ **Servicio de Gas butano.**- \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) divididos entre tres habitantes y a su vez multiplicado por dos acreedores, resta la suma de \$333.32 (trescientos treinta y tres pesos 32/100 moneda nacional) mensuales.- -----

- **Teléfono de plan fijo.**- \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) para dos personas; a saber (\$600.00 seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) de manera mensual.- ---
- **Alimentación.**- \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) **semanales**; por lo que dicha cantidad al ser multiplicada por 4 cuatro semanas que conforman 1 un mes, y dividido entre 3 tres personas que habitan el domicilio resulta la cantidad de \$2,133.00 (dos mil ciento treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional); así mismo al ser duplicado con motivo de existir 2 dos menores acreedores, resta un total de \$4,266.00 (cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) lo que aproximadamente se eroga de manera mensual.--
- **Transporte.**- \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional); suma dividida entre tres habitantes y a su vez multiplicado por dos acreedores, resta un total de \$333.32 (trescientos treinta y tres pesos 32/100 moneda nacional) mensuales.- -----

■ **Vestido y calzado.**- \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) **semestrales**; es decir, \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional) anuales, lo que dividido entre los 12 doce meses del año dan la cifra de \$1,333.33 (mil trescientos treinta y tres mil pesos 33/100 moneda nacional) mensuales.- -----

■ **Educación.**- \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales en pago de colegiaturas de ambos acreedores; suma que multiplicada por los 10 diez meses promedio que comprenden el periodo escolar y distribuido ese total proporcionalmente entre los 12 doce meses que conforman un año, resulta el monto de \$9,166.66 (nueve mil ciento sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional) mensuales.- -----

----- Además de los egresos que por el concepto de alimentación se han señalado, la recurrente refirió que cuenta con otros pagos mensuales, como son:- -----

■ **Mantenimiento del fraccionamiento.**- \$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) mensuales [*visible a fojas 40 y*

41 del cuadernillo de pruebas de la parte actora] cantidad que dividida entre ambos progenitores resulta un total da \$425.00 (cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional) como egreso mensual.- -----

■ **Empleadas domésticas.-** \$440.00 (cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) en forma **semanal**; lo que multiplicado por las 4 cuatro semanas que constituyen un mes, y dividido entre ambos deudores alimentarios, resultan ser la cantidad de \$880.00 (ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.- -----

■ **Internet.-** \$470.00 (cuatrocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional); lo que dividido entre tres y ésto multiplicado por dos, resulta un total de \$313.32 (trescientos trece pesos 32/100 moneda nacional) mensuales.- -----

■ **Cablevisión.-** \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional); lo que al ser dividido entre 3 tres y lo que resulta es multiplicado por 2 dos, se obtiene la cifra de \$266.66 (doscientos

sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional) mensuales.- -----

■ **Amazon y Netflix.**- \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) lo que al ser dividido entre 3 tres y lo que resulta es multiplicado por 2 dos, se obtiene la cifra de \$166.66 (ciento sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional) mensuales.- -----

----- Y todavía, del **cuadernillo de pruebas de la parte actora**, se observa que ***** *****, agregó comprobantes de gastos de educación tales como:- -----

■ El **pago anual de inscripción** de la menor *****- [foja 43] la cantidad de \$3,095.00 (tres mil noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional) lo que dividido entre los 12 doce meses del año resulta la suma de \$257.91 (doscientos cincuenta y siete pesos 91/100 moneda nacional) mensuales.- -----

■ **Uniformes.**- \$2,795.00 (dos mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional) [foja 39], lo que dividido entre los 12 doce meses del año resulta la suma de \$232.91 (doscientos

treinta y dos pesos 91/100 moneda nacional) mensuales.- -----

■ **Cuota de padres de familia.-** (mil pesos 00/100 moneda nacional) lo que dividido entre los 12 doce meses del año resulta la suma de \$83.33 (ochenta y tres pesos 33/100 moneda nacional) mensuales.- -----

■ **Pago por concepto de ambiente digital** de la menor *****- \$900.00 (novecientos pesos 00/100 moneda nacional) [*visible a foja 42*].- -----

■ **Pago por concepto de ambiente digital** del menor *****- \$900.00 (novecientos pesos 00/100 moneda nacional) [*visible a foja 42*].- -----

----- Éstos dos últimos pagos reseñados en los apartados inmediatos que anteceden, sumados dan la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) por lo que una vez dividido entre los 12 doce meses del año, resulta la suma de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) de gasto mensual.- -----

----- En la inteligencia de que en el referido estudio socioeconómico no fue incluida la necesidad

consistente en las **actividades recreativas** en favor de los menores acreedores *****), habida cuenta que el objeto de pagar alimentos a una persona consiste, entre otras, en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, los servicios domésticos y de transporte, así como la **recreación** adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, pues es evidente que ésta última satisface las necesidades humanas básicas de divertirse, relacionarse, hacer deporte, disfrutar de ocupaciones al aire libre, tener aficiones, etcétera, ya que el esparcimiento contribuye eficazmente al desarrollo integral de los precitados menores; por lo que en aras de proteger su interés superior, éste Tribunal, supliendo de oficio tal deficiencia, considera necesario agregar -prudencialmente- la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales destinados para la distracción de cada uno de los mencionados infantes, es decir, \$1000.00 (mil pesos 00/100

moneda nacional) expedidos discrecionalmente para la recreación de ambos menores de manera mensual.- -----

----- Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.), Registro digital: 2012360, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601, de rubro y texto.- -----

“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.”- -----

----- Atento a lo anterior, dichos conceptos alimentarios se relacionan en el siguiente cuadro gráfico los cuales, debidamente prorrateados entre los miembros de la casa habitación de los menores *****, representan, en su mayoría, las erogaciones mensuales aproximadas:- -----

CONCEPTO	GASTO POR MES
Servicio de agua	\$233.32
Energía eléctrica	\$433.32
Gas butano	\$333.32
Teléfono	\$600.00
Alimentación	\$4,266.00
Transporte	\$1,000.00
Vestido y calzado	\$1,333.33
Educación	\$9,166.66
Mantenimiento fraccionamiento	\$425.00
Empleadas domésticas	\$880.00
Internet	\$313.32
Cablevisión	\$266.66
Amazon y Netflix	\$166.66
Pago de inscripción	\$257.91
Uniformes	\$232.91
Cuota de padres de familia	\$83.33
2 pagos de ambiente digital	\$150.00
Recreación	\$1,000.00

TOTAL	\$21,141.15
--------------	--------------------

----- En ese sentido, de las probanzas que forman parte de la litis, se deduce que para cubrir los gastos erogados por los menores *****
se requiere la suma mensual aproximada de **\$21,141.15** (veintiún mil ciento cuarenta y un pesos 15/100 moneda nacional); por lo que, si el demandado señaló en su estudio socioeconómico del 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte [*visible a fojas de la 283 a la 287 del expediente original*] que como ingreso salarial percibe la suma de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 moneda nacional), la pensión alimenticia fijada por el Juez de Primera Instancia equivalente al 40% cuarenta por ciento del salario del deudor resulta ser la suma mensual de **\$8,400.00** (ocho mil cuatrocientos pesos 35/100 moneda nacional) aproximadamente.- -----

----- Sin embargo, con independencia de que el rubro de habitación es proporcionado también por el deudor alimentario en favor de los menores acreedores *****
con base en los reseñados ingresos de los progenitores y egresos de los menores *****
contenidos en el

referido estudio socioeconómico, se advierte cierto desequilibrio sobre la aportación económica alimentaria entre cada uno de los deudores para cubrir las necesidades de sus hijos; por lo que en ese contexto, en aras de proteger su interés superior, es procedente suplir la deficiencia de la queja en favor de los niños, pues el objeto de la prestación alimentaria está ligada estrechamente con la defensa de la vida de los menores acreedores así como el desarrollo de su personalidad, es decir, la finalidad que ésta atiende es personal y tiene un contenido asequible que permite al ser humano obtener su sustento; es así aunque los menores estén percibiendo alimentos por parte de sus padres, pues en el juicio natural quedó demostrado que ambos trabajan y obtienen ingresos, entonces, a ambos corresponde contribuir a la alimentación, como así lo disponen los artículos 164 y 303 del Código Civil, en tanto que la fijación de la pensión hecha en contra del padre sin tomar en cuenta que la madre trabaja, resultaría injusta e inequitativa; sin embargo, en términos de lo

establecido por el artículo 288 del citado ordenamiento, los alimentos deben ser proporcionales tanto a las posibilidades de los deudores alimentistas como a las necesidades de los acreedores alimentarios, por lo que el monto de los alimentos que cada uno de los obligados debe proporcionar a los hijos, debe fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y especialmente de conformidad con las necesidades de los menores; entonces, es procedente y ajustado a derecho que la carga alimentaria deberá repartirse equitativamente entre las partes ***** y ***** y *****.- -----

----- Al respecto es obligatoria la Jurisprudencia localizable en la Novena Época, Registro digital: 197295, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Tesis: XXI.1o. J/9, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 558, de rubro y texto:- -----

“ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil.”- -----

----- En ese orden de ideas, ante lo fundado del agravio que se estudia, y atendiendo a que los gastos alimentarios necesarios de los menores

*****, ascienden aproximadamente a la cantidad mensual de **\$21,141.15** (veintiún mil ciento cuarenta y un pesos 15/100 moneda nacional), y la aportación del 40% cuarenta por ciento del salario del deudor resulta ser la suma mensual de **\$8,400.00** (ocho mil cuatrocientos pesos 35/100 moneda nacional) aunque sumado el rubro de **habitación**; este Tribunal de Alzada considera necesario adicionar el porcentaje consistente en el 10% diez por ciento a la pensión de alimentos a favor de los referidos menores, para efectos de satisfacer en forma adecuada sus necesidades, lo cual aunado al 40% cuarenta por ciento decretado por el Juez de origen, suman un total del 50% cincuenta por ciento, para que de esta manera el deudor ***** cumpla adecuadamente con la obligación alimentaria, repartiendo así prudencialmente el importe alimentario de los menores ***** entre ambos progenitores en proporción a sus necesidades, a más, decretar una pensión alimenticia justa para cubrir las necesidades los infantes, dado que si bien está

probado que ambos padres trabajan, perciben ingresos, y que por tanto deben contribuir al pago de sus alimentos, igualmente la madre cumple con su obligación alimentaria al mantener a los menores incorporados a su familia; y el porcentaje citado (50%) resulta ser la cuenta de **\$10,500.00** (diez mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) suma mensual que aunada a un equivalente de aportación por la actora, conforman una cantidad suficiente para cumplir los progenitores con el deber alimentario.-

----- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro digital: 2012360, correspondiente a la Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601, de rubro y texto:- -----

“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO

SENTIDO. *En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.”- -----*

----- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro digital: 2012592, correspondiente a la Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, de rubro y texto:- -----

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y*

el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación

a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”- -----

----- No obstante lo anterior, resulta infundado el argumento de la apelante en el sentido de que el demandado tácitamente está conforme con el porcentaje del 50% cincuenta por ciento fijado como pensión alimenticia provisional en favor de sus menores hijos; y no le asiste razón porque de los puntos controvertidos en el procedimiento original se deduce que el demandado está debatiendo sobre el citado porcentaje que se le descuenta a su salario en favor de los acreedores, incluso insiste en el hecho de que la actora y sus menores hijos habitan el domicilio ubicado en

*****), en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-

----- Siendo importante evidenciar que dicho suceso ha quedado plenamente justificado pues así lo confesó expresamente la promovente tanto en el desahogo de la prueba confesional como en

el desarrollo de la prueba pericial relativa al estudio socioeconómico practicado en la casa habitación de los menores; a saber, el deudor alimentario proporciona habitación a los menores ***** pues el inmueble donde los niños habitan junto a su madre, es también propiedad del demandado, y dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta para considerar que además del 50% cincuenta por ciento que prudencialmente se ha concretado por esta Primera Sala Colegiada, como pensión alimenticia en favor de los referidos niños, a más, ***** contribuye con el rubro de habitación y, por ende, a sus posibilidades, cumple con la obligación alimentaria respecto a sus menores hijos.-

 ---- Igualmente, respecto al rubro de salud al que tienen derecho los acreedores menores ***** , del contenido de la litis se advierte justificado que los citados infantes cuentan con servicio médico del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de

Tamaulipas

[IPSSSET].-

----- Así, en el particular, el porcentaje alimentario se ha decretado bajo los principios de proporcionalidad y equidad, inmersos en el contenido de lo dispuesto por los artículos 277, 288 y 289 del Código Civil del Estado, que enseguida se transcriben:- -----

"ARTÍCULO 277.- *Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas".* -----

"ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años."- -----

"ARTÍCULO 289.- *Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus posibilidades económicas"*- -----

----- Los mencionados principios han sido pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2001 que dio origen a la Jurisprudencia 1a./J.44/2001 así como por la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias ratificada el 29 de julio de 1994 publicada en la primera sección del Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre del mismo año, en sus artículos 6 y 10 que enseguida se transcriben:- ----

"Artículo 6.- *Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor: a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor."*- -----

"Artículo 10.- *Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante. Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o*

de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.”- -----

----- En el mismo sentido es obligatoria la tesis de jurisprudencia por contradicción de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 189214, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, de rubro y texto:- -----

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). *De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno*

social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”- -----

----- De este modo, es **inoperante** el aspecto de inconformidad sobre el contenido del último párrafo del artículo 288 del Código Civil “...Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años...”; es inatendible porque debe decirse al apelante que dicho supuesto jurídico claramente establece que cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario el Juez resolverá

con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años, no obstante, como en el asunto concreto acontece, los ingresos del obligado alimentista sí son comprobables, y mayormente que en cuestión de alimentos deben imperar los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad consagrados en los ya transcritos numerales 277 y 288 del Código Civil en el Estado.- -----

----- **II.- Por otra parte, *******

expresa que la sentencia impugnada transgrede en su perjuicio los artículos 281 y 289 del Código Civil, así como el diverso 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, debido a que la pensión alimenticia decretada no cumple con los principios de proporcionalidad y equidad que rige a las obligaciones alimentarias en los casos en que ambos progenitores trabajan, al no tomar en cuenta la casa habitación de su propiedad la cual está siendo destinada como vivienda a favor de sus menores hijos sin embargo en la sentencia se omitió el análisis de dicha

circunstancia que incluso hizo valer como excepción y defensa; además, los menores cuentan servicio médico del IPSSET, él está rentando un inmueble como casa habitación teniendo que erogar por concepto de renta la suma de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) de forma mensual, y, la madre de los menores, también debe contribuir a los gastos alimentarios de sus hijos, como lo establece el numeral 281 del Código Civil del Estado, que estipula que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.- -----

----- El argumento anterior resulta **fundado pero inoperante**, es fundado porque el Juez de Primera Instancia, al resolver en definitiva sobre la pensión alimenticia en favor de los menores ***** , en efecto omitió contemplar el rubro de **habitación** siendo que dicha percepción también forma parte del concepto de los alimentos, luego, el juzgador debió pronunciarse al respecto puesto que de la litis se observa que está debidamente demostrado que la actora y sus menores hijos habitan el domicilio mismo que

también es propiedad del demandado, ubicado en

*****), de esta ciudad, pues así lo confesó

expresamente la promovente, y lo mismo se

advierde del referido estudio socioeconómico

practicado en la señalada casa habitación;

entretanto, que el inconforme

***** refirió a la trabajadora

social que practicó el estudio socioeconómico del

23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte

[visible a fojas de la 283 a la 287 del expediente

original] que se encuentra pagando el

arrendamiento de la casa que ahora habita la cual

tiene un costo mensual por la suma de \$6,000.00

(seis mil pesos 00/100 moneda nacional).-

----- Así lo sostiene el criterio del DÉCIMO PRIMER

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO, localizable en la Novena Época,

Registro digital: 180007, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Tesis:

I.11o.C. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1174, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:- -----

“ALIMENTOS. SI EL DEUDOR ACREDITA QUE PROPORCIONA HABITACIÓN, ELLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto por los artículos 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden las bases que el legislador dispuso se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial sobre alimentos, sea ésta provisional o definitiva. Ahora bien, si conforme al artículo 308 del citado Código Civil, en el concepto de alimentos se encuentran inmersos los rubros de comida, vestido, **habitación**, asistencia en casos de enfermedad, educación, esparcimiento, etcétera, y el deudor alimentario acredita que proporciona habitación a sus acreedores alimentarios porque el inmueble en que éstos habitan es propiedad del deudor, dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta para considerar que contribuye con el rubro de habitación y, por ende, que cumple con parte de su obligación alimentaria al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia, pues, de lo contrario, no se observarían los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia de

alimentos; sin que ello signifique que se encuentre satisfecha la totalidad de las necesidades alimentarias, para lo cual habrá que atenderse a los demás rubros y al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que presenta la familia a la que pertenecen”.- (lo destacado es propio de esta Sala).- -----

----- Luego, finalmente el agravio en estudio es **inoperante** puesto que debe destacarse que si bien el Juzgador omitió contemplar en su sentencia las circunstancias que envuelven el rubro de **habitación** y debe admitirse que dicha percepción forma parte del concepto de los alimentos; igualmente, el resolutor para efectos de establecer el porcentaje fijado en la pensión alimenticia, se sustentó en los principios de proporcionalidad y equidad, atendiendo principalmente al estado de necesidad de los acreedores y a las posibilidades del deudor para cumplirla, además, -entre otras cuestiones- se debe considerar el entorno social en que sus hijos se desenvuelven, sus costumbres y demás

particularidades que representa la familia a la que pertenecen a manera de fijar la cantidad destinada como pensión alimenticia definitiva para *****, destacando que a la fecha contaban con 12 y 8 años de edad, respectivamente; y todavía el Juez de origen estimó el deber alimentario que tiene ***** por contar con la profesión de médico y ejercer labores que le otorgan ingresos económicos con los que puede contribuir con los gastos alimentarios de sus menores hijos, como lo establece el numeral 281 del Código Civil del Estado, el cual dispone la obligación de los padres a proporcionar alimentos a sus hijos; entonces, el agravio que se estudia aunque al inicio resultó fundado, por último no es suficiente para cambiar el sentido del fallo recurrido, y de ahí la calificación de inoperante.- -----

----- Es aplicable el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Página: 17, Volumen 29, Sexta Parte,

Séptima Época, Registro: 256,883, de rubro y
 texto: -----

**“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES.
 NO HAY INCONGRUENCIA AL CONSIDERARLOS
 ASI.** *Un agravio puede ser fundado y sin embargo
 no ser suficiente para la revocación del fallo
 recurrido, porque éste quede apoyado por otras
 diversas razones; en tal caso, el agravio, aunque
 fundado, no tiene operancia para la revocación de la
 sentencia, y no puede estimarse que hay
 incongruencia al reconocerlo así.”*- -----

----- De la presente ejecutoria se evidencia que es
 innecesario el estudio de los restantes
 argumentos de inconformidad que hace valer el
 demandado recurrente, al haber sido atendidos
 éstos, a contrario sensu, en la respuesta dada a
 los disensos expresados por su contraparte.- -----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de
 conformidad con lo dispuesto por el artículo 926,
 párrafo segundo, del Código de Procedimientos
 Civiles, al haber resultado parcialmente **fundados**
 en un aspecto, **infundados** en otro, e
inoperantes en uno diverso, los motivos de
 agravio expuestos por la actora; así como
fundados pero inoperantes los expresados por

el demandado; deberá **modificase** la resolución impugnada en sus resolutivos TERCERO y CUARTO, para efectos de condenar a ***** a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos *****, por el equivalente al 50% cincuenta por ciento del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como empleado del ***** de Tamaulipas, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación; y en consecuencia de lo anterior se deberá girar oficio al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del ***** de Tamaulipas, para efecto de que **continúe realizando el descuento por el equivalente al 50% cincuenta por ciento sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado por concepto de**

pensión alimenticia definitiva a favor de sus citados menores hijos, y poner la suma quincenal correspondiente a disposición de ***** ***** ***** en su carácter de representante legal de los infantes; en la inteligencia de que deberá quedar sin efecto las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales ordenadas mediante el oficio número 3233 de fecha 4 cuatro de julio del 2019 dos mil diecinueve dentro del expediente ***** las cuales fueron promovidas por ***** ***** ***** en representación de sus menores hijos ***** , en contra de ***** .

----- Respecto al rubro sobre el pago de costas judiciales de Segunda Instancia, con fundamento en el segundo supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el segundo párrafo del diverso 130 del ordenamiento legal invocado, no resulta procedente imponer especial condena, considerando que en el particular si bien nos encontramos ante una acción de condena

también cada uno de los litigantes han sido vencidos y vencedores en parte por lo tanto las costas se compensarán mutuamente sufragando cada uno de los recurrentes los gastos que hubiesen erogado en esta alzada.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se:- -----

-----R E S U E L V E-----

----- **PRIMERO.-** Son parcialmente **fundados** en un aspecto, **infundados** en otro, e **inoperantes** en uno diverso, los motivos de agravio expuestos por la actora; así como **fundados pero inoperantes** los expresados por el demandado; en contra de la sentencia del 29 veintinueve de enero del 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ***** ***** en

representación de sus menores hijos
 *****, en contra de
 *****, en consecuencia;-

 ----- **SEGUNDO.-** Se **modifica** la resolución impugnada que alude el punto inmediato que antecede, únicamente en los resolutivos TERCERO Y CUARTO; para ahora quedar de la forma siguiente:-----

“PRIMERO.-...; SEGUNDO.- ...; TERCERO.- Se condena a ** al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de definitiva, por el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que perciba el trabajador, excepto los viáticos y gastos de representación, como empleado de *****, a favor de sus menores hijos *****; CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al Director General de Recursos Humanos de la***

 ***** **del**
 ***** **de Tamaulipas, para**
que se le informe que deberá cancelar el
oficio 3233 del 4 cuatro de julio del 2019
dos mil diecinueve dentro del
expediente 00*** relativo a las**
Providencias Precautorias sobre
Alimentos Provisionales, empero seguir
realizando el descuento por el
equivalente al 50% (cincuenta por
ciento) sobre el sueldo y demás
prestaciones que percibe
 ***** **por concepto de**
pensión alimenticia en favor de sus
menores hijos ***,**
ahora en
forma definitiva; debiéndose poner la
suma correspondiente de manera
quincenal a disposición de *****
 ***** **en su calidad de representante**
legal de los mencionados infantes.-
QUINTO.-...; SEXTO.-...; NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE.- -----

----- **TERCERO.-** Quedan intocados los resolutivos
 PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y SEXTO de la
 sentencia impugnada.- -----

----- **CUARTO.-** No se impone condena sobre el
 pago de costas erogadas en esta segunda
 instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al Juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, NOÉ SÁENZ SOLIS, y DAVID CERDA ZÚÑIGA, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 22 veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Noé Sáenz Solís
Magistrado

David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.-Conste--
MGDO'NSS'L'MVGB

----- *La Licenciada MA VICTORIA GOMEZ BALDERAS, Secretaria Projectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 195 (CIENTO NOVENTA Y CINCO), dictada el miércoles 22 veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por el MAGISTRADO, y engrosada al siguiente día jueves del mismo mes y año, constante de 64 sesenta y cuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales,*

*información que se considera legalmente como
confidencial y reservada, por actualizarse lo señalado en
los supuestos normativos en cita.-Conste.- -----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.